República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-90228120-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia "ROMERO, Gerardo Marcelo" - Expte. Nro. 30.771-I y sus acumulados.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N° 30.771-I y sus acumulados, caratulados **"ROMERO, Gerardo Marcelo s/Recurso de Apelación",** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Magallón dijo:

Que en fecha 13 de junio de 2018 este Tribunal emitió pronunciamiento (ver fs. 366/375) respecto de los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente Gerardo Marcelo Romero contra las resoluciones Nro. 335/07 y Nro. 336/07, mediante las cuales se le había determinado la materia imponible en el IVA y en el Impuesto a las Ganancias, con más sus accesorios y multas.

Que en la referida sentencia -por mayoría- se decidió revocar la resolución Nro. 336/07 correspondiente al impuesto al valor agregado considerando que la actividad desarrollada por el Sr. Romero se encontraba exenta, confirmando el resto de los ajustes.

Que recurrido que fuera el pronunciamiento ante la Cámara Contencioso Administrativa Federal, la Sala V pronunció sentencia en fecha 10 de mayo de 2019 y decidió *"1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró exento el pago del impuesto al valor agregado los servicios de intermediación prestados por la agencia de juegos de azar de la que es titular el contribuyente, señor Gerardo Marcelo Romero; 2) Reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie respecto a la manera en que debe ser liquidado el referido impuesto, de conformidad a lo indicado en el presente fallo (…)".*

Que ello así, en virtud del objeto del reenvío ordenado por la Alzada, corresponde remitirme a lo expuesto en el considerando XI, apartado b) de mi voto en la sentencia obrante a fs. 366/375 de autos.

El Dr. Pérez dijo:

Que a fs. 409/413 la Excma. Cámara revocó lo resuelto por mayoría de esta Sala en el pronunciamiento a fs. 366/375 en cuanto se había revocado la Resolución Nº 336/07 (DV RSAL) al declarar exento del pago del Impuesto al Valor Agregado a los servicios de intermediación prestados por la agencia de juegos de azar del contribuyente. Ello así, reenvía la causa a fin de que se emita pronunciamiento, concretamente en cuanto a sobre qué monto, percibido en concepto de comisiones por parte del agenciero, corresponde que sea liquidado el tributo.

Que sin perjuicio de la opinión vertida por el suscripto en el anterior pronunciamiento de esta Sala, en atención a la forma en que ha resuelto la Alzada y la remisión a los efectos por ella dispuesta, adhiero a lo expuesto por el Dr. Magallón en dicha oportunidad, voto al que se remite en este pronunciamiento.

En efecto, mi colega oportunamente en el considerando XI. b. ha analizado in extenso la normativa y operaciones efectuadas en el caso para concluir que la actuación de los agentes y los subagentes es remunerada por ENJASA, la firma licenciataria, de acuerdo con el ordenamiento que regula la actividad. Esta retribuye a ambos sujetos por su actividad de distribución de formularios y toma de apuestas, más a unos lo hace directamente y a los otros por conducto de los agentes. A partir de allí se concluye que “el 'precio neto' al que la ley del gravamen alude a efectos de calcular la base imponible del gravamen (ley 23349 t.o. 1997, art. 10) no ha de comprender el total de las sumas liquidadas y abonadas por ENJASA al Sr. Romero en los períodos fiscales involucrados, sino únicamente las que corresponden a su retribución por los servicios prestados personalmente. Por tal razón, los importes que fueron girados a los subagentes, que retribuyen su propia actuación, no forman parte de aquél precio, con lo cual se encuentran fuera de la base imponible”, por lo que adhiero a dicha solución, debiendo la AFIP reliquidar la obligación tributaria en concepto de IVA, incluyendo en la base imponible únicamente las retribuciones efectivamente percibidas por el Sr. Romero.

Por último, en cuanto al aspecto sancionatorio de la resolución en crisis, adhiero y hago propias las manifestaciones vertidas por el Dr. Magallón en el Considerando XII de su voto de la sentencia de fs. 366/375, las que se dan por aquí reproducidas. Con costas en lo que se confirma y por su orden en la proporción en que se reduce.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pérez.

Por ello, SE RESUELVE:

1. Revocar parcialmente el ajuste practicado en el Impuesto al Valor Agregado mediante Resolución Nro. 336/07 (DVRSAL), con costas según los respectivos vencimientos.

2. Ordenar a la AFIP-DGI para que en el plazo de treinta (30) días reliquide la obligación tributaria en concepto de IVA, incluyendo en la base imponible únicamente las retribuciones efectivamente percibidas

por el Sr. Romero.

3. Confirmar la multa impuesta en la Resolución Nro. 336/07 (DVRSAL), la que se reduce al 50% del impuesto omitido. Costas en lo que se confirma y por su orden en la proporción en que se reduce.

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.08.03 14:34:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.08.03 16:29:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.08.04 08:46:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.04 08:46:58 -03:00